

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 003  
RAC. No. 765204003007- 2021- 00352 - 00.  
EJECUTIVO CON M. P. MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero doce (12) de dos mil veintidós

(2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, a través de apoderado judicial abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de la señora **DIANA MARIA PEREIRA FERNANDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, PAGARE Nro. **2869856400** por valor de **\$75.000.000,00 M/cte.**, suscrito el 9 de septiembre de 2016, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la demandada desde el 25 de agosto de 2021, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE**

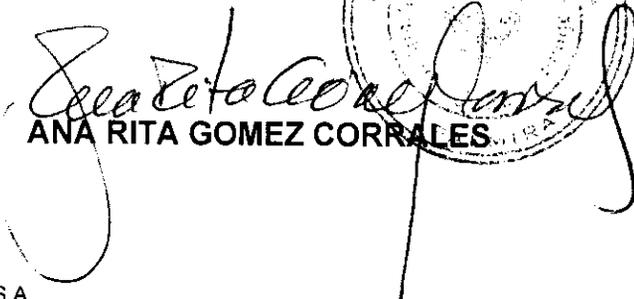
**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de la señora **DIANA MARIA PEREIRA FERNANDEZ**.

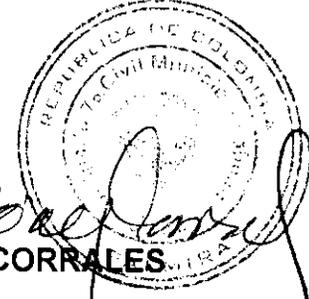
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** a la abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

  
**ANA RITA GOMEZ CORRALES**



DTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DDO: DIANA MARIA PEREIRA FERNANDEZ  
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 002 de nov notifs

auto enterado

Palmita 11 2 FNE 2022

La Secretaria